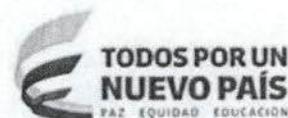




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 25/07/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500788681



20175500788681

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA SAS
CARRERA 49 No. 93-93
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **30907** de **11/07/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

Dear Professor [Name],

I am writing to you regarding the [Topic] project we discussed in our meeting last week. I have reviewed the [Document] and have some initial thoughts.

The [Section] of the report is very well written and clearly outlines the [Concept]. I particularly enjoyed the [Detail] you provided regarding the [Method].

One area where I think we could improve is the [Section]. It would be helpful if you could provide more [Data] to support the [Claim].

I have attached a [Document] with some [Comments] and [Suggestions] for your review. I would appreciate it if you could provide a response by [Date].

Thank you very much for your time and effort. I look forward to our next meeting and discussing the [Project] in more detail.

Best regards,
[Name]

[Name]
[Title]
[Department]
[University]

[Address]
[City, State, Zip]
[Phone Number]
[Email Address]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 30907 DEL 11 JUL 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 46527 del 09 de Septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA S.A.S identificada con el N.I.T 860004766-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 46527 del 09 de Septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA S.A.S identificada con el N.I.T 860004766-1.

de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS

El 16 de Febrero de 2015 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 15324797 al vehículo de placa SOC-936 vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA S.A.S identificada con el N.I.T 860004766-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 585 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 46527 del 09 de Septiembre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA S.A.S identificada con el N.I.T 860004766-1, por la presunta transgresión al código de infracción 585 de la resolución 10800 de 2003 que establece *"El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente"* en concordancia con el código de infracción 490 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 *"(...)Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha de Homologación. (...)"* conducta enmarcada en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo, es decir la resolución N° 46527 del 09 de Septiembre de 2016 fue notificado personalmente el día 03 de Octubre de 2016. En escrito radicado en esta Superintendencia bajo el N° 2016-560-088059-2 del 14 de Octubre de 2016, la empresa investigada presentó los correspondientes descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS**MARCO NORMATIVO**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 171 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Respecto al Decreto 171 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que a la fecha el mismo se encuentra compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que los hechos materia de la presente investigación fueron ejecutados bajo el imperio de la misma, atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Pasajeros por Carretera.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 46527 del 09 de Septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA S.A.S identificada con el N.I.T 860004766-1.

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 15324797 del 16 de Febrero de 2015.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La empresa investigada sustento sus descargos de la siguiente forma:

(...) HECHOS y OBSERVACIONES

1. Se elabora la orden de comparendo nacional N° 15324797 del 16 de febrero del 2015, con la presunta infracción codificada con el N° 585 al vehículo tipo Buseña placas SOC 938 y en las observaciones se indica PRESENTA 16 SILLAS INCLUYENDO LA DEL CONDUCTOR"

2. El informe se elabora en la ciudad de Bogotá D.C, perímetro Urbano.

3. El vehículo no estaba prestando servicio alguno de transporte.

4. La codificación # 585 corresponde a infracción por las que procede la inmovilización y ocurre porque: "El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente." de tal manera que es un tema que compete directamente a la responsabilidad de titular del vehículo porque hace relación al equipo como unidad automotora y en ningún caso a la operación de un servicio en la que mi representada está cuestionada, toda vez que en ninguna parte se identifica que el vehículo estaba prestando un servicio en cumplimiento de la prestación de una ruta.

5. La Resolución 10800 del 2003 establece un orden taxativo en el manejo de la responsabilidad y el menú de infracciones eh qué cada uno de los actores se puede ver involucrado dentro de las diferentes conductas que violan el tránsito o el transporte según & caso, por lo tanto no hay razón que en las consideraciones se identifique una concordancia con los literales d) y e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, a menos que se indique textualmente y taxativamente la conducta en violatoria en que incurrió la empresa, el literal d) hace referencia al incremento o disminución de tarifas o prestación de servicios no autorizados, ni siquiera el Informe de infracción aportado como prueba tiene pronunciamiento alguno de una conducta que conduzca a uno de estos dos aspectos.

FORMULACION DEL CARGO

En el punto donde se establece la formulación del cargo indica que la empresa presuntamente transgredió lo dispuesto en el código de infracción 58 que indica que el vehículo no cumple condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente. Indica además que es concordante con la infracción.490y con los Literales d) y e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996. Para el primer caso NO APLICA en vista qué el lateral d) hace referencia al incremento o disminución de tarifa o prestación de servicios no autorizados, y el Informe de infracción aportado como prueba no tiene pronunciamiento alguno de una conducta que conduzca a uno de estos das aspectos, además en lo relacionado con el literal e) esta indica: " en todos los

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 46527 del 09 de Septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA S.A.S identificada con el N.I.T 860004766-1.

demás casos de conductas QUE NO TENGAN ASIGNADA una sanción específica y constituya violación a las normas del Transporte , la infracción codificada con el # 585, no corresponde a infracción a las empresas de transporte las cuales están debidamente clasificada en la Resolución 10800 del 2003 y corresponde a los códigos 468 a 497, y ninguno de estos códigos se registró en el Informe de infracción, por lo tanto no se puede CREAR por parte de la Superintendencia una infracción no reportada en la "prueba" que inicio el trámite administrativo en contra de mi representada, tampoco le puede ser dable a la Superintendencia de Puertos y Transporte entrar a interpretar para validar algo que está claro en la regulación, y si el agente de tránsito no lo definió como presunta infracción en que incurrió la empresa, no se puede transmitir el error y buscar elementos discrecionales de incumplimiento para la empresa, es decir la condición de incumplimiento del vehículo(si existió), no es óbice para que la empresa se vea involucrada en una acción en la que la responsabilidad no se define ni se aporta prueba alguna.

Si bien es cierto la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, hay razones suficientes para poner en duda lo allí descrito en vista que se refiere a SILLAS cuando la ley no lo define, La corte ha precisado (sentencia C-599 de 1999 MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss.) que. "El principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley no solo con definir previamente los hechos punibles no es suficiente y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado principio de taxatividad según el cual las conductas punibles y las penas deben ser no solo previas sino taxativas e inequívocamente definidas por la ley. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se imputa... (...)."

Lo anterior implica que la acusación a-mi representada debe basarse única y exclusivamente a los elementos probados mediante el informe de infracción y no una interpretación discrecional de la Superintendencia que no puede actuar como Fiscal o juez al mismo tiempo, hoy con lo aportado no hay nada probado en contra de mi representada, ni siquiera en la contextualización de la resolución de la referencia, ni en interpretación alguna que existiese en el cuerpo resolutorio.

FUNDAMENTO LEGAL

En la única observación del Informe de Infracción que aparentemente liga la causalidad de la irregularidad en la homologación para el vehículo se refiere a la "lleva 16 sillas incluyendo la del conductor? la primera parte es una percepción del agente de tránsito que dejan todas las dudas, en vista que si lo que quiere hacer notar es a la capacidad del vehículo deberá referirse de otra (...)"

"(...)manera identificando taxativamente lo pertinente conforme a la ley, en vista que el factor de capacidad no se establece por SILLAS sino por PASAJEROS, lo que genera otra total incoherencia con la ley, y demuestra el

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 46527 del 09 de Septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA S.A.S identificada con el N.I.T 860004766-1.

desconocimiento del agente de tránsito en la misma, que impide además una adecuada defensa.

En aras de discusión y péee a que no está definido en la ley de transporte el concepto de "Silla" ligando con a coexistencia del concepto de "Pasajeros", no existe correlación de la una con la otra, puedo tener una silla con capacidad de 1, 2, 3, o 4 pasajeros por mencionar algunos valores en vehículos colectivos que no necesariamente tiene sillas individuales, de tal manera que el enunciado de sillas es bien distinto al enunciado de pasajeros, por lo tanto tal como o tomo el agente de tránsito en su interpretación esta fuera de todo contexto legal valido y vigente.

El artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, define el informe de infracciones de Transporte, en los siguientes términos: "los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentara el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de investigación administrativa correspondiente"

Ahora bien, valga recordar que el informe de Infracción, es un documento público que debe ser suscrito con - el lleno de los requisitos—formales y elaborado por persona competente, por tanto, goza de presunción de veracidad sobre la información que reposa conforme a lo que estipula el artículo 264 del C.G.P y si alguna objeción o reparo se tiene sobre la información allí consignada lo pertinente es hacer una tacha de falsedad del mismo, conforme a lo normado en el mentado estatuto.

Igualmente el artículo 265 indica: "Instrumento público ad substantiam actus: La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad, y se mirarán como no celebrados aun cuando se prometa reducirlos a instrumento público.

Teniendo en cuenta estos preceptos esa entidad ha debido rechazar de plano la prueba (informe de infracción) por lo incoherente, e ineficaz dando unas definiciones ilegales y no definir claramente la responsabilidad de mi representada, para iniciar una investigación que lo único que conduce es un desgaste administrativo para las partes, ya que mi representada por obvias razones debe quedar exonerada, al desaparecer el acervo probatoria de la entidad en mi contra.

DE LA ADMISIBILIDAD DE PRUEBAS

El Informe de infracción no es claro en la definición de la conducta impetrada para la empresa ni identifica el servicio que estaba prestando el vehículo por cuenta de la empresa para que de alguna manera justifique la acción contra la misma, ya que si no se demuestra responsabilidad de causalidad no debe investigarse a mi representada, no se aportó prueba alguna que indicara que el vehículo había sido despachado por la empresa. El informe de infracción único documento aportado no :demuestra incumplimiento de ninguna acción por parte de la empresa, y es un documento totalmente ineficaz, incoherente como se indicó línea, atrás, que causa nulidad en la acción que se pretenda soportada en dicho documento.

DEL FUNDAMENTO NORMATIVO

La acusación que además de no ser clara, puesto que no se desprende de ninguna evidencia - probatoria y ni siquiera con el más mínimo indicio, está

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 46527 del 09 de Septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA S.A.S identificada con el N.I.T 860004766-1.

generando otra falsa motivación y extralimitación de funciones de parte de la Superintendencia al crear cargos inexistentes. (...)"

"(...) DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

La Superintendencia de Puertos y Transporte en varios de sus pronunciamientos hace referencia a lo expresado por el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 21 de septiembre de - 2001 Radicado, N° 2500-23-24-0001999-0545-01(6792) Ponente Dr. Manuel Santiago Ureata Ayola, ha sido enfático al decir que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control". (é[subrayado es mío] (...)"

"(...) ESTRUCTURACION DEL CARGO- DERECHO A LA DEFENSA

De acuerdo a la Sentencia T- 418 de 1997 de la corte Constitucional:

"(...) El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el progreso destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquella el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falla disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa (...)"

La Ley 734 de 2002 en su artículo 163 determina los siguientes requisitos sobre la decisión de los cargos:

Artículo 163: Contenido de la decisión de cargos: La decisión mediante la cual se formulan cargos al investigado deberá contener

- 1. La descripción y determinación de la conducta investigada con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó*
- 2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación concretando la modalidad específica de la conducta.*
- 3. La identificación del autor o autores de la falta*
- 4. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de la comisión de la conducta.*
- 5. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados*
- 6. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de este Código.*
- 7. La forma de culpabilidad*
- 8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales*

El Ministerio de Transporte ha sido enfático en el especial cuidado que debe tener el operador disciplinario al momento de formular los cargos, pues en el evento de que sean anfibiológicos y ambiguos, puede configurar una violación al debido proceso y por ende al derecho de defensa. (...)"

"(...) IN DUBIO PRO ADMINISTRATIVO

Frente a este tema es oportuno citar la jurisprudencia sentada en el Consejo de Estado mediante sentencia con radicado número 05001-23-24-0001996 00680-01(20738), del 22 de octubre del 2012: CP Enrique Gil Botero donde se adujo:

'Y...) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrativo", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración..." (...)"

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 46527 del 09 de Septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA S.A.S identificada con el N.I.T 860004766-1.

"(...) PRUEBAS

Al no tener un elemento que pruebe que el vehículo estaba desarrollando una operación de servicio de transporte no debo demostrar o refutar algo que aún no se me indica, LA ENTIDAD ADMINISTRATIVA NO LOGRO DEMOSTRAR QUE EL VEHÍCULO ESTABA EN CUMPLIMIENTO DE UN SERVICIO POR EL CUAL TENGA RESPONSABILIDAD EN SU CONTROL. Y EL MISMO INFORME DE INFRACCIÓN NO IDENTIFICA CONDUCTA ALGUNA DE RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

No existe prueba aportada por el agente de tránsito de demuestre que el vehículo estaba prestando un servicio, en vista que el mismo el día de los hechos ese vehículo no cumplía plan de rodamiento, por lo tanto la empresa no autorizo servicio alguno, y mi declaración es prueba del hecho de su no operación.

Se considere en todo su contexto la Resolución 10800 del 2003 que define el ordenamiento de las infracciones y la responsabilidad en la definición de los sujetos activos en cada una de las responsabilidades, porque tal como se está considerando. se está violando una norma expresa, ahora bien si se toma el criterio de la solidaridad o responsabilidad indirecta se debe demostrar que el vehículo estaba efectuando un servicio por parte de la empresa y está en ningún momento se habla de planilla de despacho, o ruta servida, hecho que No ocurrió.

El mismo informe de infracción el cual es incoherente, está mal diligenciado (por las múltiples razones acá explicadas) y cita que la capacidad del vehículo es por sillas (fuera de toda norma legal), cuando esta se determina por pasajeros. (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Transporte público terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte especial; en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 46527 del 09 de Septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA S.A.S identificada con el N.I.T. 860004766-1.

a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 15324797 de 16 de Febrero de 2015, para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su Artículo 176 establece "(...) *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)*" Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) *se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)*" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) *Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)*".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)*".

RESOLUCIÓN N°

del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 46527 del 09 de Septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA S.A.S identificada con el N.I.T 860004766-1.

Así las cosas, y sin que por parte de la investigada se aporte alguna prueba tendiente a desvirtuar la conducta endilgada, este Despacho considera que el recaudo probatorio allegado y que sirvió para la apertura de la presente investigación puesto presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 15324797 de 16 de Febrero de 2015 reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos, causa de la investigación, toda vez que la empresa acepta en los descargos aportados que si se genero una conducta que infringió la normatividad que regula el transporte público.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 15324797 de 16 de Febrero de 2015

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA S.A.S., identificada con el NIT. 860004766-1, mediante Resolución N° 46527 del 09 de Septiembre de 2016 por la cual se abre investigación administrativa por incurrir en la conducta artículo 1° de la Resolución 10800 con código de infracción N° 585 en concordancia con el código de infracción 490, conducta enmarcada en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 46527 del 09 de Septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA S.A.S identificada con el N.I.T 860004766-1.

cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.

2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; artículo 50 de la Ley 336 de 1996 la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

CARGA DE LA PRUEBA

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 46527 del 09 de Septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA S.A.S identificada con el N.I.T. 860004766-1.

de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)”¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el “(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)”²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinente.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Por otro lado, la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

“(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)”

De esta forma, el Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso)

*Código General del Proceso**“(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS*

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito,

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.
² OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Méjico, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 46527 del 09 de Septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA S.A.S identificada con el N.I.T 860004766-1.

firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, este es un documento público por su naturaleza, que se presume auténtico y por tanto, goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los Agentes de Tránsito, al ser funcionarios públicos tienen competencia de emitir el informe único de infracción de transporte. Por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Es de recordar que cuando se suscribe el Contrato es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado³, se afirmó que:

(...)

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

(...)

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)

³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Tobón, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 46527 del 09 de Septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA S.A.S identificada con el N.I.T 860004766-1.

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-C00-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos (...)"

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátase de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. (...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado respecto al tema que aquí nos compete, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipifica las conductas que son sancionables respecto de los mismos.

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 46527 del 09 de Septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA S.A.S identificada con el N.I.T 860004766-1.

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Respecto al tema el Decreto 171 de 2001 enuncia:

"(...) Artículo 6. Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada. (...)"

Por lo anterior, las empresas de transporte público terrestre automotor son las responsables de sus afiliados.

La empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevará a cuestionar el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Aunado a lo anterior, la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas a asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

En atención a propender por los derechos del investigado, en procura del debido proceso y atendiendo lo reglamentado en las normas superiores y adjetivas administrativas este Despacho entrara a valorar la conducta investigada, toda vez que evidencia que los hechos descritos en la casilla 16 del Informe Único de Infracciones al Transporte Público no dilucidan como tal la conducta reprochable demarca en la norma.

Por otra parte, mediante la Resolución N° 46527 del 09 de Septiembre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 46527 del 09 de Septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA S.A.S identificada con el N.I.T 860004766-1.

Terrestre Automotor FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA S.A.S, identificada con el NIT. 860004766-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 585, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "El equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente" en concordancia con el código de infracción 490 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 "(...)Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha de Homologación. (...)" de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Ahora bien, una vez observado las descripciones detalladas por el Policía en el IUIT pluricitado esta Delegada encuentra que las mismas no dilucidan como tal la conducta reprochable demarca en la norma, pues si bien es cierto en la casilla 16 del IUIT 15324797 del 16 de Febrero de 2015 se describieron los siguientes hechos; "Presenta 16 sillas incluyendo la del conductor", no es menos cierto que los mismos para este Despacho no describen con certeza la conducta realmente reprochable.

Por lo anterior y en vista de la poca certeza de la conducta, este Despacho entra a realizar el estudio de la presunción de inocencia no solo desde la perspectiva de principio, sino también como regla probatoria y regla de juicio, esto es, cuando no se alcanza el grado de conocimiento exigido al juez para dictar sentencia condenatoria y por lo tanto subsiste la duda, a lo cual el investigador debe darse aplicación a la presunción de inocencia como regla de juicio de -in dubio pro investigado-.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁴ señaló:

"(...) En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de indole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos cuya acreditación debe efectuarse con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado. (...)"

De lo anterior se deduce que la ausencia del conocimiento más allá de toda duda, conduce al desconocimiento de la presunción de inocencia, lo anterior demuestra que la exigencia de que exista prueba de la responsabilidad del investigado, es un requisito que implícitamente se deriva de la presunción de inocencia como regla de juicio y que conduce a la absolución cuando existe duda, toda vez, que se reitera la misma debe ser resuelta a favor del procesado.

Así, el principio del in dubio pro investigado no se encuentra consagrado de manera expresa en la Constitución Política, pero sí se encuentra desarrollado en el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal acompañado del principio de presunción de inocencia, al decir que la duda que se presente sobre las responsabilidades penales se resolverá a favor del procesado; igualmente se anota que para proferir el juez sentencia condenatoria deberá tener un convencimiento más allá de toda duda.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 46527 del 09 de Septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA S.A.S identificada con el N.I.T 860004766-1.

De esa manera, el criterio para determinar la aplicación del principio del in dubio pro investigado es subjetivo, toda vez, que consiste en un estado de duda que se le presenta al investigador al momento de realizar la valoración de la prueba, y por lo tanto la falta de certeza nos sitúa en el ámbito del razonamiento probabilístico.

Si bien es cierto, esta Delegada requiere de un convencimiento pleno de la incursión en la conducta reprochable y como bien se dejó claro en los acápites anteriores el IUIT es prueba concluyente de la presunta transgresión a las normas que regulan el sector transporte y si allí no se describe con claridad la conducta haría mal este Despacho entrar a proferir un fallo sin contar con los elementos de juicio suficientes que conlleven a establecer la conducta reprochable.

Por lo anterior este Despacho en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho, no encuentra procedente continuar con la presente investigación administrativa atendiendo al IUIT 15324797 del 16 de Febrero de 2015.

Así las cosas y atendiendo al principio de eficacia este Despacho de manera oficiosa evidencio que no encuentra de manera manifiesta la conducta reprochable contraria a las normas que regulan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, por lo tanto este Despacho procede a terminar la investigación administrativa adelantada con la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TERMINAR la investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA S.A.S, identificada con el NIT. 860004766-1., en atención a la Resolución No 46527 del 09 de Septiembre de 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita con lo dispuesto en el código 585 en concordancia con el código 490 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 en atención con lo dispuesto en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución No 46527 del 09 de Septiembre de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA S.A.S, identificada con el NIT. 860004766-1.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Pasajeros por Carretera FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA S.A.S identificada con el N.I.T 860004766-1 en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA, DIRECCION: CR 49 NO. 93 - 93, CORREO ELECTRÓNICO: expresocundinamarca@hotmail.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3 0 9 0 7

1 1 JUL 2017

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 46527 del 09 de Septiembre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA S.A.S identificada con el N.I.T 860004766-1.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

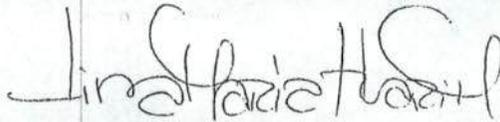
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

3 0 9 0 7

1 1 JUL 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Danny García Murales - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones (IUI) 2 6
Revisó: Marisol Leizaola - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUI)
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador Grupo de Investigación (IUI)

PHYSICS 439: QUANTUM MECHANICS II
PROBLEM SET 10

1. A particle of mass m is confined to a one-dimensional infinite potential well of width a . The wave function is given by $\psi(x) = \sqrt{\frac{2}{a}} \sin\left(\frac{n\pi x}{a}\right)$ for $0 < x < a$ and zero elsewhere. Calculate the expectation value of the momentum $\langle p \rangle$ and the uncertainty in momentum Δp .

2. Consider a particle in a one-dimensional harmonic potential $V(x) = \frac{1}{2}m\omega^2 x^2$. The ground state wave function is $\psi_0(x) = \left(\frac{m\omega}{\pi\hbar}\right)^{1/4} e^{-\sqrt{\frac{m\omega}{2\hbar}} x}$. Calculate the probability of finding the particle between $x = -a$ and $x = a$.

PROBLEM SET 10



PHYSICS DEPARTMENT

UNIVERSITY OF CHICAGO



Consultas Estadísticas Ventanas Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA S.A.S
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001307791
Identificación	NIT 860004766 - 1
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170331
Fecha de Matricula	20030915
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1078707000.00
Utilidad/Perdida Neta	234678000.00
Ingresos Operacionales	615835963.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 5229 - Otras actividades complementarias al transporte

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	DIAGONAL 23 NO 69 - 60 OFICINA 701
Teléfono Comercial	2957918
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	DIAGONAL 23 NO 69 - 60 OFICINA 701
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	rionegrogomezvilla@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA S A	BOGOTA	Establecimiento	RM			

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

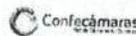
Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

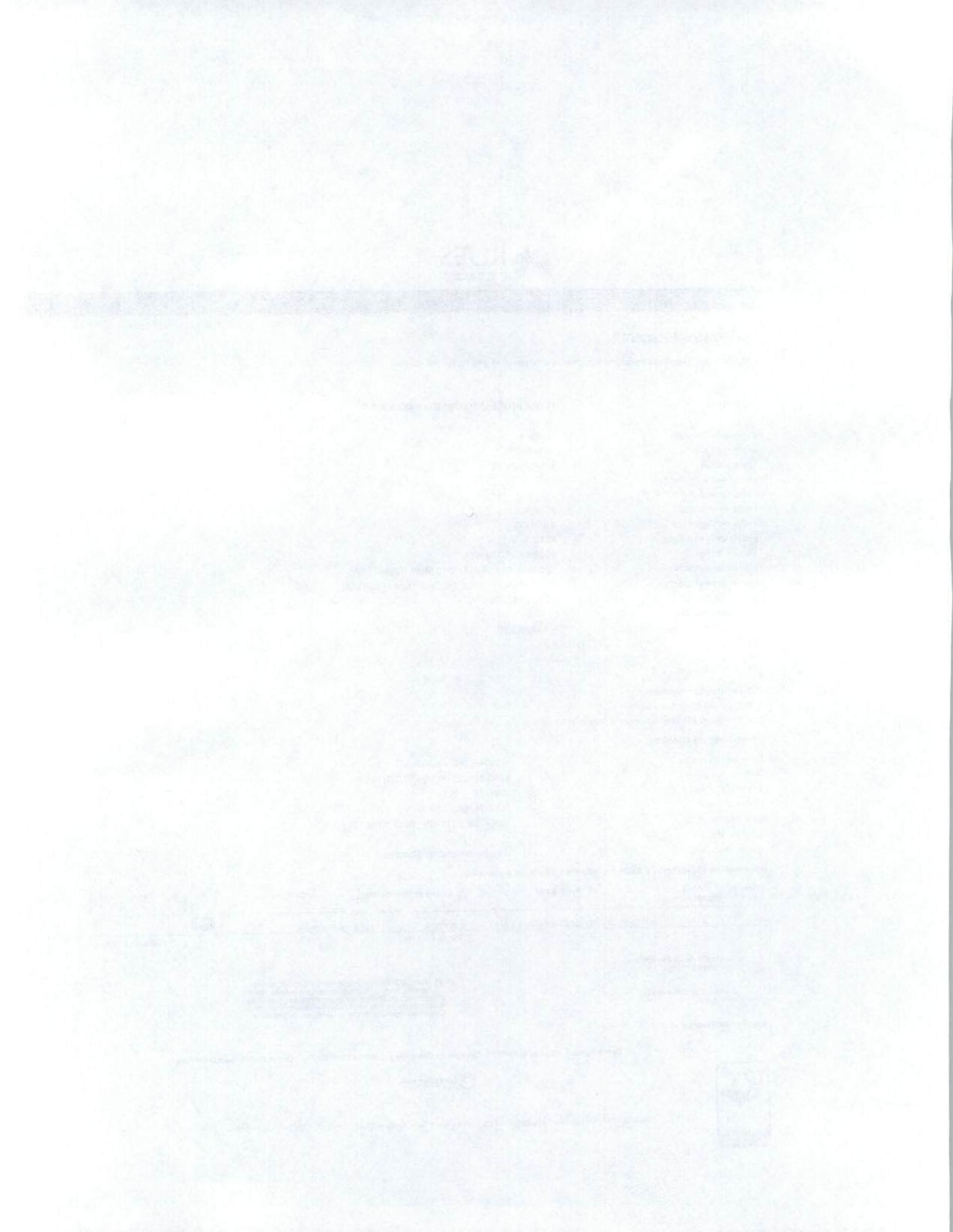
Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión marcosnarvaez







Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500738931



Bogotá, 14/07/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA SAS
DIAGONAL 23 NO. 69-60 OFICINA 701
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **30907 de 11/07/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\ELIZABETHBULLA\Desktop\CITAT 30907.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

1914

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

CHICAGO, ILL.

APRIL 15, 1914

TO THE EDITOR

DEAR SIR

I have the honor to acknowledge the receipt of your letter of the 10th inst.

concerning the matter mentioned therein.

I am sorry that I cannot give you a more definite answer at this time.

Very truly yours,

ROBERT A. MILLER, Director of the University of Chicago Press, Chicago, Ill.

The University of Chicago Press, Chicago, Ill. is publishing the following book:

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS, CHICAGO, ILL.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS, CHICAGO, ILL.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

CHICAGO, ILL.

1914

CHICAGO, ILL.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500721171



Bogotá, 11/07/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
FLOTA RIONEGRO CUNDINAMARCA SAS
CARRERA 49 No 93-93
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **30907** de **11/07/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\ELIZABETHULLA\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950

1950



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



REMITENTE
Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORT
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B
la soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ
Código Postal:
Envío: RN7977618370

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
FLOTA RIONEGRO CUNDA
SAS
Dirección: CARRERA 49 No.
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ
Código Postal: 11121
Fecha Pre-Admisión:
27/07/2017 15:31:48

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Existe Número
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reclamado
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Contactado
	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2
	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reside	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor	Apartado Clausurado
Fecha 1:	28/07/17	R	D	Fecha 2:	DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	Antonio Neiza	Nombre del distribuidor:			
C.C.	C.C. 80.371.851	C.C.			
Centro de Distribución:	NORTE	Centro de Distribución:			
Observaciones:	2 kilos crema plata dorada	Observaciones:			

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.supertransporte.gov.co

